

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412021-00055-00

El despacho rechaza el anterior recurso de reposición que formula la parte actora contra el auto de 18 de mayo de 2023 (PDF 34), por el cual, a su vez, ya se había decidido otra impugnación, igualmente de orden horizontal, teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

En este caso, no se advierte que el último proveído materia de censura, contenga asuntos que no hayan sido objeto de decisión en aquel precedente, o que, como lo refiere la norma, se trate propiamente de otros nuevos que, entonces, sean susceptibles de ser atacados mediante nuevo recurso, por el contrario, los particulares aspectos que señala en censor, se circunscriben a las argumentaciones a partir de las cuales se desarrollaron y resolvieron las réplicas que él mismo esbozó en la primigenia reposición, ergo, mal podría interpretarse como lo hace ahora el censor, que se refiera a asuntos diferentes, o sobre los que no se haya decidido previamente.

De manera que, si el punto resuelto solamente es uno, concerniente a la denegación del emplazamiento de los demandados, postura sustentada desde un primer momento, en que la documental allegada por el accionante para soportar su pedimento, no indicaba que *“la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”*, es claro que tiene lugar la prohibición de la norma antes en comento.

Ahora, frente a la normatividad que trae a colación el censor, a partir de la cual, según indica, se originó la redacción del artículo 291 del C.G. del P., así como la implementación de las causales allí expuestas para efectos del emplazamiento, es asunto sobre el cual, precisamente por virtud del artículo 318

del C.G. del P., no tendría que efectuarse pronunciamiento alguno, máxime si el accionante no lo alegó desde el primigenio recurso de reposición, pues, en últimas, apunta a desvirtuar el argumento central de la decisión adversa a sus intereses; sin embargo, el despacho insiste en lo ya resuelto pretéritamente, ya que, como se dio a entender suficientemente en el proveído materia de réplica, la interpretación de la ley debe consultar íntegramente el sistema jurídico, esto es, si se persigue el emplazamiento de los demandados, debe darse estricto cumplimiento a la normatividad adjetiva correspondiente, en ese sentido, no solo consultar el Decreto 1073 de 2015, sino el Código General del Proceso, pues de ninguna manera se trata de preceptivas contradictorias, como para, ahí sí, entender que debe aplicarse una norma sobre otra.

En consonancia con ello, también baste con indicar que si el querer del legislador, a propósito de la causal del emplazamiento, se hubiere reducido a que se trate de correspondencia no reclamada, o que el destinatario no estuviere presente al momento de entrega del correo, así lo hubiere señalado, máxime refiriéndose a un tema como el de las notificaciones y de la integración del contradictorio, donde por el contrario, debe darse un riguroso y estricto cumplimiento a las reglas formales predispuestas con ese objetivo, so pena de incurrir en una eventual nulidad.

Al respecto, sea pertinente recordar que conforme al artículo 27 del Código Civil *“[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, sin que, para el caso bajo estudio, resulte factible dar cabida a la interpretación que parece sugerir el censor.

En conclusión, en este caso concreto no tiene viabilidad alguna la reposición propuesta, por cuenta del impedimento consagrado en el artículo 318 *ejusdem*, pero, de ser así, el despacho ha de estarse a lo resuelto en proveídos de 8 de julio de 2022 y 18 de mayo de 2023, donde se expuso con suficiencia el particular.

Por secretaría dese cumplimiento a lo instruido en los proveídos acabados de citar, así igualmente, continúese con la contabilización del término de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.